

Cartago, 07 de agosto de 2025

Departamento de Servicios Técnicos
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre la propuesta ciudadana del proyecto “LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO, FOMENTO Y GESTIÓN DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS” Expediente N.º 467-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones

Estimable departamento:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3417, Artículo 14, del 06 de agosto de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica regula el régimen de financiamiento y planificación de la educación superior estatal, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.

Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozeavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

3. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

4. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

5. En el "Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de

proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.
2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...

[...]

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.
5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

6. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa (AL-DEST-OFI-649-2024 del 11 de diciembre de 2024), la propuesta ciudadana del proyecto “LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO, FOMENTO Y GESTIÓN DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS”, Expediente N.º 467-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-1146-2024, fechado 11 de diciembre de 2024. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.
7. Mediante oficio AL-375-2025 con fecha de recibido 06 de mayo de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se emitió el criterio jurídico sobre la consulta efectuada en oficio SCI-1146-2024, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº 467-2024 TSE (21.420)
Nombre	Ley Nacional para el Desarrollo, Fomento y Gestión de las Alianzas Público-Privadas
Objeto	Establecer un marco legal que fomente y regule las alianzas público-

	<i>privadas (APP) en Costa Rica como un mecanismo fundamental para impulsar el desarrollo de infraestructura y la modernización de servicios públicos, ante el evidente rezago del Estado en estas áreas y su limitada capacidad financiera y de ejecución.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, con la observación de que se establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respeto de los principios de la autonomía universitaria.</i>

...

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por treinta y nueve artículos.

LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO, FOMENTO Y GESTIÓN DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES
ARTÍCULO 1- Cobertura y principios <i>La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de alianzas público-privadas estableciendo los procesos y modalidades de promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura pública, servicios públicos y servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica bajo los principios de legalidad, libre concurrencia, competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, solidaridad, eficiencia, sostenibilidad y de promoción de la participación ciudadana.</i> <i>Para la determinación del mayor valor por dinero, deberá efectuarse una adecuada identificación, cuantificación, asignación y mitigación de riesgos.</i> <i>Se declara de interés público la promoción de la inversión privada en el ámbito público.</i> <i>La Administración Pública debe elaborar y mantener debidamente actualizado un inventario de obras de interés público para desarrollar a corto, mediano y largo plazos. Dicho inventario es de carácter público y debe ser incluido en las páginas electrónicas y bases de datos de cada dependencia, a efecto de que posibles inversionistas o interesados tengan toda la información relacionada con esos proyectos.</i> <i>Esta ley, por su naturaleza especial, es aplicable a todas las relaciones jurídicas, acuerdos, actos y contratos que ella regula expresamente. En ausencia de disposición expresa de su texto se aplicarán supletoriamente en lo que fueran compatibles la Ley general de concesiones de obras públicas con servicios públicos, Ley N.º 7762, del 14 de abril de 1998; la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, del 2 de mayo de 1995; la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos,</i>

<i>N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, en lo que se refiere a principios y disposiciones generales de administración financiera.</i>
ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación
ARTÍCULO 3- Conceptos
ARTÍCULO 4- Proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica <i>También podrán ser proyectos de alianza público–privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de alianza para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada o de innovación tecnológica.</i> <i>En este último caso, las dependencias y entidades públicas y privadas optarán, en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica, públicas o privadas del país.</i> <i>Las instituciones públicas de educación universitaria, parauniversitaria, colegios universitarios y el Instituto Nacional de Aprendizaje quedan habilitadas y autorizadas para el desarrollo de alianzas público-privadas ligadas a los campos de su actividad académica. Para ello, igualmente quedan habilitadas y autorizadas para crear y participar en fundaciones, empresas y sociedades de cualquier naturaleza, las cuales serán objeto del régimen de incentivos de las empresas de base tecnológica contenido en la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, Ley N.º 7169, de 26 de junio de 1990.</i>
CAPÍTULO II GENERALIDADES
ARTÍCULO 5- Reglamentación
ARTÍCULO 6- Uso de tecnologías de la información
ARTÍCULO 7- Derecho a retribuciones
ARTÍCULO 8- Plazos contractuales
CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE PROYECTOS
ARTÍCULO 9- Convenios y contratos interinstitucionales
ARTÍCULO 10- Sistema abierto o de precalificación
ARTÍCULO 11- Requisitos para iniciar procesos de selección para la ejecución de proyectos de alianza público-privada, de iniciativa pública
CAPÍTULO IV PROCESO DE SELECCIÓN Y ESTRUCTURACIÓN
ARTÍCULO 12- Factores de selección
ARTÍCULO 13- Estructuración de proyectos por agentes privados
ARTÍCULO 14- Revisión previa de la iniciativa privada
ARTÍCULO 15- Evaluación, aceptación o rechazo de la iniciativa privada
ARTÍCULO 16- Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos
ARTÍCULO 17- Iniciativas inadmisibles
CAPÍTULO V CONTRATO
ARTÍCULO 18- Contratos de alianza público-privadas
ARTÍCULO 19- Contenido mínimo del contrato
ARTÍCULO 20- Modificaciones y revisiones
ARTÍCULO 21- Prórroga y modificaciones
ARTÍCULO 22- Constitución de la sociedad anónima nacional
ARTÍCULO 23- Cesión
ARTÍCULO 24- Causales de rescisión y resolución del contrato
CAPÍTULO VI FINANCIAMIENTOS
ARTÍCULO 25- Financiamiento
CAPÍTULO VII DERECHOS DE LOS CONTRATISTAS
ARTÍCULO 26- garantías del Estado
ARTÍCULO 27- Subcontratación

CAPÍTULO VIII SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS
ARTÍCULO 28- Supervisión
CAPÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES
ARTÍCULO 29- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley
ARTÍCULO 30- El incumplimiento de las obligaciones del contrato de alianza público-
ARTÍCULO 31- Las responsabilidades administrativas
CAPÍTULO X CONTROVERSIAS
ARTÍCULO 32- Controversias
ARTÍCULO 33- Procedimiento de conciliación y arbitral
CAPÍTULO XI COORDINACIÓN
ARTÍCULO 34- Coordinación del Consejo Nacional de Concesiones
ARTÍCULO 35- Creación de la Comisión Multisectorial para el Desarrollo, Fomento y
Gestión de las Alianzas Público-Privadas
ARTÍCULO 36- Integración de la Comisión
CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES
ARTÍCULO 37- Reglamentación
ARTÍCULO 38- Disposiciones transitorias
ARTÍCULO 39- Derogatorias

...

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N° 467-2024 TSE (21.420 de la Asamblea Legislativa) no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

No obstante, es importante resaltar que la aprobación de la norma implicaría a futuro la utilización de la misma, en los procedimientos internos, referentes a la implementación de obras de interés público para desarrollar a corto, mediano y largo plazos; por lo que se recomienda hacer la la [sic] observación de que se establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respecto de los principios de la autonomía universitaria.

... (La negrita es del original)

- Mediante oficio AL-645-2025 con fecha de recibido 21 de julio de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, y la máster Xinia Guerrero Araya, asesora legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se amplía y se sustituyen las conclusiones y recomendaciones dadas en el documento AL-375-2025 y se solicita se anoten recomendaciones adicionales sobre el proyecto "LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO, FOMENTO Y GESTIÓN DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS", Expediente N.º 467-2024 del Tribunal

Supremo de Elecciones. A continuación, se presenta el contenido del referido oficio:

...

I. SINOPSIS

Oficio	SCI-1146-2024, Exp. No. 467-2024 TSE (21.420), Respuesta en Memorando AL-375-2025
Oficio	SCI-998-2024
Expediente	Nº 21.420 Texto Actualizado (se encuentra en el Plenario en recepción de Informe de mociones art. 137 desde el 21 de abril del 2022)
Nombre	Ley Nacional para el Desarrollo, Fomento y Gestión de las Alianzas Público-Privadas
Objeto	Establecer un marco legal que fomente y regule las alianzas público-privadas (APP) en Costa Rica como un mecanismo fundamental para impulsar el desarrollo de infraestructura y la modernización de servicios públicos, ante el evidente rezago del Estado en estas áreas y su limitada capacidad financiera y de ejecución.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley podría transgredir las competencias propias de la Institución, porque pese a fomentar la inversión y el desarrollo de infraestructura y proyectos, podría presentar algunos roces con el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política, en los aspectos indicados de autogobierno y subordinación
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición, con la observación de que las Universidades Públicas podrán acogerse al régimen de la ley de forma voluntaria y supletoria , siempre y cuando no contravenga sus propios estatutos y reglamentos internos

En cuanto a este Proyecto Ley No. 21.420 Ley Nacional Para El Desarrollo, Fomento Y Gestión De Las Alianzas Público-Privadas, ya se había contestado, con el Memorando AL-375-2025 dando respuesta al oficio SCI-1146-2024.

Tal proyecto actualmente se encuentra en el Plenario en recepción de Informe de mociones según el art. 137 desde el 21 de abril del 2022, y cuenta con Dictamen Afirmativo Unánime de fecha 25 de febrero del 2020 y con Informe Jurídico.

El Texto actualizado del 22 de abril 2022 refiere:

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de alianzas público-privadas estableciendo los procesos y modalidades de

promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura pública, servicios públicos y servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica bajo los principios de legalidad, libre competencia, competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, solidaridad, eficiencia, sostenibilidad y de promoción de la participación ciudadana.

Para la determinación del mayor valor por dinero, deberá efectuarse una adecuada identificación, cuantificación, asignación y mitigación de riesgos.

Se declara de interés público la promoción de la inversión privada en el ámbito público.

La Administración Pública debe elaborar y mantener debidamente actualizado un inventario de proyectos de obras de interés público para desarrollar a corto, mediano y largo plazos. Dicho inventario es de carácter público y debe ser incluido en las páginas electrónicas y bases de datos de cada dependencia, a efecto de que posibles inversionistas o interesados tengan toda la información relacionada con esos proyectos, los cuales deberán estar razonablemente vinculados con los planes estratégicos y fines legales del órgano o institución en particular.

En ausencia de disposición expresa de su texto se aplicarán supletoriamente en lo que fueran compatibles la Ley General de Obras Públicas con Servicios Públicos, N.º 7762; la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa si es de aplicación antes del 30 de noviembre de 2022, la Ley General de la Contratación Pública, N.º 9986 del 27 de mayo de 2021 y su reglamento, a partir del 1º de diciembre de 2022, la ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, en lo que se refiere a principios y disposiciones generales de administración financiera, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). N.º 7593 de 5 de setiembre de 1996

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales los entes de la Administración Pública encarguen a una persona física o jurídica de derecho privado, nacional o extranjera, el diseño y construcción de una infraestructura de cualquier tipo y sus obras y servicios asociados; o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha obra pública y servicios públicos, y cualquier otro servicio de interés público.

En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de la infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte contractualmente, o que estén determinadas por ley.

En los términos previstos en esta ley, los proyectos de alianza público-privada deberán demostrar los beneficios financieros frente a otras formas de contratación, financiamiento y desarrollo.

ARTÍCULO 4- Proyectos de inversión productiva, investigación aplicada o innovación tecnológica

*También podrán ser proyectos de alianza público-privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de alianza para desarrollar **proyectos de inversión productiva, investigación aplicada o de innovación tecnológica.***

En este último caso, las dependencias y entidades públicas y privadas, optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica, públicas o privadas del país.

Las Instituciones públicas de educación universitaria, parauniversitaria, colegios universitarios y el Instituto Nacional de Aprendizaje quedan habilitadas y autorizadas para el desarrollo de alianzas público-privadas ligadas a los campos de su actividad académica.

ARTÍCULO 10- Requisitos para iniciar procesos de selección para la ejecución de proyectos de alianza público-privada, de iniciativa pública

En los proyectos de alianza público-privada de iniciativa pública, sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan mediante reglamento, la entidad promovente exigirá:

- a) Estudio de factibilidad en la fase de pre-inversión.*
- b) La justificación de utilizar el mecanismo de alianza público-privada como una modalidad para la ejecución del proyecto.*
- c) Análisis técnico.*
- d) Análisis ambiental.*
- e) Análisis legal y administrativo.*
- f) Análisis de mercado.*
- g) Evaluación financiera y análisis de costos (cuando el proyecto no genere ingresos).*
- h) Contingencias y matriz de riesgos asociados al proyecto.*
- i) Evaluación económica-social del proyecto y estudio de sociabilidad de la tarifa, cuando exista.*
- j) La posibilidad de que el Estado como tal otorgue garantías soberanas al contratista o concesionario.*

En el caso de que se adviertan nulidades absolutas o relativas, la Administración solicitante podrá completar, sanear, convalidar o convertir las omisiones o nulidades en un plazo de quince días naturales posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO 33- Coordinación del Ministerio de Planificación y Política Económica y del Consejo Nacional de Concesiones.

Corresponde al Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN) y al Consejo Nacional de Concesiones CNC en forma conjunta la coordinación y definición de la política para diseñar, planificar y elaborar las políticas públicas en materia de alianzas público-privadas.

Tendrán en cuenta, entre otros antecedentes y, en caso de que ellos existan los planes nacionales, regionales y los planes reguladores

comunales, intercomunales y metropolitanos, así como la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente, todo ello dentro de los plazos céleres en virtud del interés público que reviste esta normativa.

Además, ambas instituciones estarán encargadas de guiar e informar acerca del tipo de infraestructura compleja de interés nacional que se pueda desarrollar al amparo de esta ley, de los proyectos y de las modalidades del régimen de alianza público-privadas.

*Este artículo 4 al revisarlo podría presentar transgresión de la autonomía universitaria: "Las Instituciones públicas de educación universitaria, parauniversitaria, colegios universitarios y el Instituto Nacional de Aprendizaje **quedan habilitadas y autorizadas** para el desarrollo de alianzas público-privadas ligadas a los campos de su actividad académica"; si bien parece una norma que otorga una facultad, en la práctica podría interpretarse que las universidades, para realizar este tipo de alianzas, deben someterse a la totalidad de los procedimientos, controles y órganos que crea esta ley. La autonomía constitucional ya les otorga la "plena capacidad jurídica para contraer obligaciones", por lo que no necesitan una "habilitación" de una ley ordinaria. Al "autorizarlas" bajo este marco legal, se les subordina a él.*

*Por otro lado, las Universidades pasarían de regirse por sus propios estatutos y reglamentos de contratación (derivados de su autonomía constitucional) a estar sujetas a un régimen general de la Administración Pública, diseñado y controlado por entes externos, por cuanto el art. 33 establece que le **Corresponde al Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN) y al Consejo Nacional de Concesiones CNC en forma conjunta la coordinación y definición de la política para diseñar, planificar y elaborar las políticas públicas en materia de alianzas público-privadas.***

En cuanto a la Regulación Externa de Procedimientos y Contratos, establecida en el artículo 10, con los requisitos para iniciar procesos: Establece una lista taxativa de requisitos (estudios de factibilidad, análisis de mercado, matriz de riesgos, etc.) que la "entidad promovente" debe cumplir.

En este sentido, es importante anotar que las universidades públicas ya cuentan con sus propias oficinas jurídicas, de planificación y de contratación, las cuales siguen procedimientos internos aprobados por sus órganos y el Consejo Universitario. Y estos artículos imponen un procedimiento y un formato contractual estandarizado, dejando de lado las normativas internas y la capacidad de autogestión de las universidades.

En cuanto al artículo 35 (Comisión Multisectorial), se crea una comisión para asesorar al CNC, integrada por ministros y representantes de cámaras y colegios profesionales, sin ninguna representación del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) o de las propias universidades.

*Finalmente, se puede concluir que si bien el proyecto de ley N.º 21.420, busca un objetivo importante de fomentar la inversión y el desarrollo de infraestructura y proyectos, **presenta algunos roces con el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política, en los aspectos indicados de autogobierno y subordinación.***

*Por ello, se podría emitir recomendación para que excluya expresamente a las instituciones de educación superior universitaria estatal de su ámbito de aplicación, o bien, **que establezca que estas podrán acogerse al régimen de la ley de forma voluntaria y supletoria, siempre y cuando no contravenga sus propios estatutos y reglamentos internos.***

En este sentido se amplía y se sustituyen las conclusiones y recomendaciones dadas en el Memorando AL-375-2025, para que en este proyecto 21.420 se anoten estas recomendaciones adicionales.

... (La negrita y el subrayado son del original)

CONSIDERANDO QUE:

1. La autonomía universitaria garantiza a las universidades públicas independencia funcional y de gobierno propio para organizarse, administrar sus recursos, definir sus políticas académicas, científicas, de investigación y extensión, y ejecutar sus fines sin injerencias externas, conforme a la Constitución Política y a la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional.
2. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento debe centrarse en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
3. El proyecto de iniciativa ciudadana denominado “Ley Nacional para el Desarrollo, Fomento y Gestión de las Alianzas Público-Privadas”, bajo el expediente N.º 467-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, busca crear un marco normativo general para fomentar la inversión privada en infraestructura y servicios públicos mediante alianzas entre el sector público y el privado. Entre los sujetos habilitados para acogerse a este régimen se incluyen expresamente las instituciones públicas de educación universitaria, parauniversitaria, colegios universitarios y el Instituto Nacional de Aprendizaje.
4. Según el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal mediante el memorando AL-645-2025 —que sustituye al criterio inicial AL-375-2025—, el contenido del proyecto presenta roces con la autonomía universitaria consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política.
5. Según se advierte, el artículo 4 del proyecto se limita a “autorizar” a las

universidades públicas para que puedan participar en alianzas público-privadas ligadas a los campos de su actividad académica. No obstante, esta redacción plantea serios cuestionamientos desde el punto de vista de la autonomía universitaria. En primer lugar, al establecer que las universidades “quedan habilitadas y autorizadas” para desarrollar estas alianzas, se incurre en una contradicción con el régimen constitucional vigente, en tanto estas instituciones ya cuentan con plena capacidad jurídica para celebrar contratos y asumir compromisos, sin necesidad de autorización legal adicional. Tal redacción podría interpretarse como una forma de subordinación de su potestad jurídica al régimen general propuesto por la ley.

6. En segundo lugar, el proyecto establece un conjunto de disposiciones que, en su aplicación a las universidades públicas, implicarían una interferencia con sus funciones de autogobierno, planificación y contratación pública. Por ejemplo, el artículo 10 impone una lista taxativa de requisitos que toda entidad promovente debe cumplir para iniciar un proceso de alianza público-privada, incluyendo estudios de factibilidad, análisis de mercado, y matrices de riesgo bajo formatos estandarizados, sin prever la posibilidad de adaptar tales requisitos a los procedimientos propios del sector universitario. Esta regulación ignora que las universidades públicas cuentan con oficinas jurídicas, de planificación y contratación que operan bajo normativa interna aprobada por sus órganos de gobierno.
7. Además, el artículo 33 establece que la coordinación y definición de la política pública en materia de alianzas público-privadas estará en manos conjuntas del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y del Consejo Nacional de Concesiones (CNC), órganos que no forman parte de la estructura universitaria y cuyas decisiones podrían incidir directamente en los proyectos que eventualmente desarrollen las universidades.
8. En atención a lo anterior, el Consejo Institucional considera que, si bien el proyecto persigue objetivos legítimos en materia de desarrollo e infraestructura, su aplicación a las universidades públicas debe limitarse estrictamente a una opción voluntaria y supletoria, respetando en todo momento su marco estatutario y normativo interno. De lo contrario, se estaría afectando la esencia del principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política.

SE ACUERDA:

- a. Manifestar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, desde el punto de vista jurídico se determina que el proyecto de ley indicado a continuación, en los términos en que ha sido redactado, presenta disposiciones que inciden negativamente en el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política:

Expediente	Nombre del proyecto	Instancia consultante
N.º 467-2024 TSE	Propuesta ciudadana del proyecto “LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO, FOMENTO Y GESTIÓN DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS”	Departamento de Servicios Técnicos AL-DEST-OFI-649-2024 11-12-2024

- b. Indicar a Asamblea Legislativa que la inclusión de las universidades públicas como entidades “habilitadas y autorizadas” para acogerse al régimen propuesto, así como su eventual sujeción a los procedimientos, validaciones, controles y órganos establecidos por la ley, sugieren una subordinación a un marco legal general, incompatible con el régimen especial de autogobierno y autorregulación que rige para las instituciones de educación superior estatales.
- c. Recomendar que, en caso de que se decida continuar con el trámite del proyecto, se introduzca en su redacción una cláusula expresa en la que se indique que la aplicación del régimen propuesto a las universidades públicas será de carácter voluntario y supletorio, y que solo podrá darse en la medida en que dicha aplicación no contravenga sus propios estatutos y normativa interna.
- d. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

MGA. Ricardo Coy Herrera
Presidencia a. i.
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: MGA. Ricardo Coy Herrera, rector a. i.

REF: Z:\Acuerdos\2025\3417